



101  
y en especial de que la tierra en que se compraron los  
dichos ochocientos Robles ayades y quedados en  
Para dicho conceso = la qual se ha licencia y herencia  
Schazemos por brevia de mediocreal forca de plan  
tio conforme a las dhas ordenanzas que son tan  
cient reales los quales confesamos haber recibidos  
de los dichos Pedro mm y martin perez de caravia  
en mora de corriente y mandamos por pagados y con  
tre yados de ellos y por que no parezca de presente la  
paga Renunciamos las excepciones de enon nume  
rata pecunia y demas de este caso y le damos carta  
de pago de ellos y confesamos que son el precio justo  
y que no bales mas pero si ha goza con algun  
tiempo mas bales o pudiere bales por iesta herencia do  
nacion y Rebotable dello forel efeto de esta herencia  
querirbe Para acudir con suprocedido a los gastos  
y costas fororas y obligaciones de dicho conceso por la  
y nignuamos y renunciamos las excepciones de este  
caso y las de engaño lesion y ror me y por mi mi  
ma y las delinquatarios de la rescision y de  
ordenamiento real de alcabala de herencia y de  
y de de lu godisistimos a dicho conceso de la re  
nuncia propiedad y posesion de esta herencia y li  
cencia y relacionamos a dicho comprador y le  
damos posesion errebo y poder para la

copreender y scabir esto haber la aprehendi-  
 do con el tozgamieroto desta escriptura que  
 se entregamos para su titulo y en el y niter  
 por escrito y mos a otro con el toz por y nqui-  
 lino suyo y se obligamos y asusbi enes pro-  
 pios y rentas que esta benta y licencia era  
 cierta y segura y que no se lepondra en ella en  
 baraco pleyto ni mala labo y si se pusiere sabda  
 a la defensa y los requira asu costa e rto das  
 y nstancias asta q se fuer y de xar se en la  
 pacifica posesion y en defeto les bolera los  
 dnos cien reales con mas los mejores arrien-  
 tos q lo que se tienpo a usare de bala y nite  
 res años y otras y mencia los que de lo  
 contrario se les siguieren y damos y do en  
 las Justicias de Rey nuestro señor para  
 que apremien a otro con el toz a cumplir lo  
 que dho es como si fuera sentençia adfirmitti-  
 ba de juez competente dada en auctori-  
 dad de cosa juzgada y declarada por tal de que  
 no hubiere lugar a apelacion ni reclama-  
 cion para lo qual firmamos asu fue-  
 ro y enunciamos el propio y a ley si  
 scribererid de Jurisdicione in iur

Judicium y las demas leyes fueron y de decir y de  
fueron del no con esto y la que yo he la finca al  
y por unenonidad su amor adicior y si acri y enfor  
ma el cumplimiento de esta escriptura que la otorga  
mos anni ante el escriuano de nuestro ayuntamiento  
miento en la villa de Bergara a de ynte. vint  
dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y qua  
renta y tres años siendo testigos mi que el de Bergara te  
sancho ande moyua y miguel de curiti de jinos de la  
dha villa y lo firmaron los señores otorgantes que  
yo el escriuano de Bergara con yo

Joan de Tana y de Bergara  
Juan de Caristi Martin Almondora

Juan de Recalde Juan de Pagan  
Pedro de Arcezagasti

Paroantena  
Andrés de Berceybas